

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-007-2021-00363-01
Accionante: Javier Ernesto Calderón Galicia
Accionado: Secretaria de Gobierno Municipal de Ibagué y otros

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

***Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Javier Ernesto Calderón Galicia** - contra el fallo de tutela del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Javier Ernesto Calderón Galicia promovió Acción de Tutela contra **la Secretaria Gobierno Municipal - Comisaria de Familia Permanente Turno Tres**, efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se declare que la comisaria permanente turno tres, está vulnerando su derecho a debido proceso y derecho fundamental de petición.

Se ordene a la comisaria permanente turno tres, cesar la vulneración de sus derechos fundamentales, y que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la petición.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **Javier Ernesto Calderón Galicia** -, que para el día 28 de junio del año en curso, presentó derecho de petición ante la comisaria permanente turno 3, donde realizaba unas solicitudes, respecto a unas decisiones administrativas con base en una querella interpuesta por quien fue su compañera permanente en el momento.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 19 de agosto del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Comisaria de Familia Permanente Turno Tres indica que es parcialmente cierto, que el despacho otorgo medida de protección inmediata a favor de la señora Andrea Carolina Oyola Sánchez esposa del señor Javier Ernesto Calderón Galicia, y desconocen como el tutelante se enteró de la medida, sin embargo, durante la diligencia le garantizaron el debido proceso Indican, que el despacho le garantizo el cumplimiento de todas las actuaciones establecidas en la Ley 575 del 2000 donde el tutelante conto con defensa técnica para que lo asistieran en la Audiencia de Violencia Intrafamiliar, y como prueba de ello

es la interposición del recurso de apelación que está en estudio por parte del Juzgado 2 de Familia de Ibagué.

Mencionan, que el despacho recibió el 28 de junio de 2021, petición del señor JAVIER ERNESTO CALDERON GALICIA, donde solicitaba ser informado del debido proceso para tomar la medida provisional de desalojo, ser interrogado para aportar material probatorio y se solicitó copia de la epicrisis de la señora ANDREA CAROLINA OYOLA SANCHEZ a la Clínica los Remansos, y mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2021le dieron respuesta a la petición, informándole el trámite dado a la petición.

Finalmente, indican, que más allá de no recibir una respuesta oficial a la petición, el tutelante pretende dejar sin efecto las medidas de protección dictadas dentro del proceso por violencia intrafamiliar, alegando una presunta vulneración al debido proceso y derecho de defensa en el desarrollo del proceso, pues lo solicitado en la petición fue desarrollado en el transcurso del proceso.

□El 23 de junio de 2021, recibieron queja por violencia intrafamiliar de la señora ANDREA CAROLINA OYOLA SANCHEZ, contra el señor JAVIER ERNESTO CALDERONGALICIA, procedieron a dictar medidas de protección inmediatas y provisionales de conformidad con los artículos 1 y 6 de la Ley575 del 2000; así mismo, se realizaron entrega de las citaciones respectivas.

□El 09 de julio de 2021, le notificaron personalmente de la queja al señor JAVIER ERNESTOCALDERON GALICIA, y lo escucharon en descargos, con el fin de garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

□El 25 de julio de 2021,realizaronAudiencia de Violencia Intrafamiliar, y una vez escucharon a las partes, corrieron traslado de las pruebas aportadas, así como también, las ordenadas de oficio concernientes a la verificación de la garantía de derechos de los hijos de las partes, quienes confirmaron los hechos de violencia que ejercía el

tutelante hacia la señora ANDREA CAROLINA OYOLA SANCHEZ, sin desconocer el fuerte vínculo afectivo que tienen hacia su padre; dispusieron a conminar y amonestar al señor JAVIER ERNESTO CALDERON GALICIA, por los hechos de violencia hacia la señora ANDREA CAROLINA OYOLA SANCHEZ, confirmaron el desalojo de la vivienda familiar, remitieron a las partes para atención psicológica, determinaron la custodia, alimentos y visitas a favor de los menores YULIANA VALENTINA CALDERON OYOLA y JOJHAN STIVEN CALDERON OYOLA, entre otras disposiciones; y le informaron la procedencia del recurso de apelación contra la decisión.

Una vez dispuesta las medidas de protección el Dr. PAULO ANDREY DIAZ ARDILA en calidad de apoderado del señor JAVIER ERNESTO CALDERON GALICIA, interponen y sustentan recurso de apelación, y dejaron consignado en el Acta de Audiencia, por lo cual, el 02 de agosto de 2021, radicaron vía correo electrónico en la oficina de reparto el proceso, correspondiendo así al Juzgado 2 de Familia de Ibagué.

Manifiestan, el tutelante hizo uso de otro medio de defensa judicial (recurso de apelación), para dar a conocer su inconformidad frente a la decisión tomada por el despacho, Así mismo, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso y defensa en el desarrollo del proceso, indican no ser cierto, pues surtieron cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 575 del 2000. Por lo anterior, solicitan declarar improcedente la acción de tutela por considerar no han vulnerado derecho alguno del señor JAVIER ERNESTO CALDERON GALICIA.

La Secretaria Gobierno Municipal de Ibagué, presento escrito de contestación de la tutela, manifestando, que el derecho de petición fue radicado en la Comisaria de Familia turno 3y no en la secretaria de gobierno, y aparece probado en el mismo derecho de petición aportado por el accionante, donde no aparece el recibido por parte de la secretaria de Gobierno, ni tampoco aparecía registrado en la plataforma integral de sistemas de alcaldía Municipal de Ibagué PISAMI. Mencionan, que no tenían conocimiento del derecho de petición, interpuesto por el accionante, además, indica no es de su competencia

resolverlo, toda vez que la secretaria de Gobierno, no es competente para tomar medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, y enfatiza, que no existiendo un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos del accionante y la secretaria de gobierno, por tal motivo la acción de tutela se tornaría improcedente por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, solicitan, negar las pretensiones de la acción de tutela, al no haberse trasgredido los derechos fundamentales reclamados por el accionante, por parte de la secretaria de Gobierno.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, por considerar que no existía vulneración por parte de la accionada quien ya había respondido a la petición, configurando un hecho superado.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante – **Javier Ernesto Calderón Galicia** – indicando que el fallo de tutela contempla una posición jurídica de hecho superado frente a la contestación de la petición, misma que fue resuelta durante el trámite de la presente acción constitucional, respuesta que no fue de fondo, como seguidamente se menciona.

Primero en cuanto a la respuesta de la petición primero se dio respuesta por parte de la comisaria tercera permanente en lo relacionado a la solicitud de informar bajo que presupuestos se tomó la decisión de medidas en el proceso administrativo por violencia intrafamiliar, Segundo. En cuanto a la respuesta de la pretensión segunda se me permitió intervenir en el proceso administrativo, pero ello no fue objeto de la petición puesto que la respuesta debería ir encaminada a informar en qué momento y mediante qué medios de pruebas aportaría al expediente. Tercero. En cuanto a la solicitud tercera nada se dice en dicha

respuesta ni siendo negativa ni positiva y no se tuvo en cuenta en el desarrollo del proceso.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las

personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el

contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

3.3. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el

vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **Javier Ernesto Calderón Galicia** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, pantallazo de envío de derecho de petición, con fecha 28 de junio de 2021, por parte del accionante, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, el día 21 de agosto de 2021, respuestas que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho

superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

Por ultimo y de cara vulneración al debido proceso, se avizora en los anexos de contestación de tutela, las actuaciones desplegadas por parte de la comisaria de Familia permanente turno 3, en las que observa la participación por parte del señor **Javier Ernesto Calderón Galicia**, dentro del proceso, además, la interposición del recurso de apelación, que se encuentra en estudio por parte del Juzgado Segundo de familia, así las cosas la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON